

pseudoplural en nada afecta a sus derechos, pues que pueden seguir planteando una demanda individual que no prescribe sino al año de la extinción de su relación laboral, art. 59.1 ET.

3.ª Los demandados no pueden defenderse de una demanda genérica planteada como un conjunto de demandas individuales. Las circunstancias individuales de cada actor no se establecen en la demanda, de modo que, malamente, la empresa demandada ni el resto de los codemandados podrán aducir hechos impeditivos, obstaculizantes o extintivos de las pretensiones de cada uno de los actores, pues que las mismas no se individualizan.

4.ª No puede dictarse una sentencia estimatoria en el caso que nos ocupa sin hacer un pronunciamiento colectivo, que no plural, pues que se desconocen las circunstancias individuales de cada actor, sin que tal conocimiento, como pretenden los actores, pueda dejarse para el actor de juicio, pues que sitúa en indefensión a la demandada, por lo que sólo cabría la desestimación de la demanda, lo que es contrario a los intereses de los actores y podría producir efectos de cosa juzgada material que sólo a los actores perjudicaría. Es precisamente porque tal desestimación viene predeterminada por la redacción de la demanda, con independencia de la prueba que se practique en el acto de juicio, por lo que se pide su aclaración, en los términos del art. 81.1 de la LPL. De otra manera esta norma carecería de sentido, y el derecho de los propios actores resultaría defraudado.

5.ª Precisamente porque el Auto de 10-3-2004 declaró la competencia de este Juzgado de lo Social, resultaba imprescindible, a fin de dotar al mismo de eficacia, que los actores aclararan la demanda estableciendo la petición individual que formulaban y los hechos en que se fundamentaba la misma. Lo que no han hecho. No puede celebrarse un juicio formal, con una sentencia desestimatoria predeterminada por la propia demanda, por más

que hayan transcurrido varios años desde la interposición de la demanda. El posible defecto en la tramitación del procedimiento no salva la incongruencia entre el proceso instado y lo pedido en la demanda, y no rectificado.

Cuarto.—Consecuentemente con lo anterior, no habiendo procedido la parte actora a la aclaración del suplico de su demanda, y, en su caso, a establecer los hechos en que se funda tal aclaración, es decir, la petición individual de derecho formulada por cada uno de los actores de la demanda plural, lo que determina la imposibilidad de dictar una sentencia congruente, el recurso de reposición debe ser desestimado, confirmándose el archivo de la demanda planteada en el presente procedimiento.

Por todo lo cual, dispongo:

Que, desestimando el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto de este Juzgado de lo Social de 18-2-2005, debo confirmar y confirmo dicho Auto y debo ordenar y ordeno el archivo de las actuaciones.

Modo de impugnarla: Contra la presente resolución no cabe recurso en vía jurisdiccional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 189.2 de la LPL. Podrá interponerse contra el mismo recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica que lo regula.

Así, por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n.º 3 de esta ciudad, D. Juan Gabriel Álvarez Rodríguez. Doy fe.—El Magistrado-Juez.—El Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Antonio Tugores Vicens, Palma de Mallorca, treinta de noviembre de dos mil cinco, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.—El Secretario Judicial.

Palma de Mallorca, 6 de febrero de 2006.—La Secretaria Judicial, María del Pilar Rubio Velasco.—7.604.

## REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

### Juzgados militares

Don Jesús María Portilla Torrecilla, con documento nacional de identidad n.º 28.972.440, hijo de Fidel y de María del Carmen, nacido en Cáceres el día 23-2-1986 y último domicilio conocido en C/ Santa Luisa de Marillac, n.º 4-B, 06010 Badajoz, a quien se le instruyen en el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 12 de Madrid, las Diligencias Preparatorias n.º 12/006/06, por presunto delito de abandono de destino del artículo 119 del Código Penal Militar, en cuyo procedimiento tiene acordada su detención, debe presentarse en este Juzgado, sito en paseo Reina Cristina, n.º 3 y 5, 3.ª planta, de Madrid, en el término de quince días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las autoridades civiles y militares la busca y detención de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Madrid, 13 de febrero de 2006.—El Juez Togado Militar Territorial n.º 12 de Madrid, Miguel Cámara López.—7.737.